



HOMOLOGACIÓN A RESOLUCIÓN DE ADOPTABILIDAD RAD. No. 2020-173-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por el apoderado judicial del señor **WILLIAM GÓMEZ IRREÑO**, en relación con el trámite administrativo que venía adelantando la Defensoría de Familia -Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, adscrita al I.C.B.F. Regional Santander, conforme a la Resolución No. 020 de 9 de marzo de 2020, suscrita por el Defensor de Familia GUIDO FERNANDO VALENCIA BASTIDAS, que declaró en situación de adoptabilidad a la niña E.A.G.R. y decretó en su favor la iniciación de los trámites de adopción como medida de protección.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020, este Despacho Judicial dispuso homologar la declaratoria de situación de adoptabilidad y la medida de restablecimiento de derechos, consistente en la iniciación de los trámites de adopción, tomada en favor de la niña E.A.G.R. en Resolución No. 020 de 9 de marzo de 2020 por la Defensoría de Familia CAIVAS No. 2 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, ordenando como consecuencia de lo anterior, la inscripción de la sentencia en el libro de Varios de alguna de las notarías de esta ciudad, sin perjuicio de la remisión del archivo digital que corresponde a la actuación surtida en este Despacho, con ocasión al trámite realizado, atendiendo que no se recibió expediente físico, como quiera que el proceso fue recibido como archivo digital y todo el trámite se llevó a cabo de la misma manera.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial del señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO, aduce que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o que avoca su conocimiento, causa nulidad absoluta del proceso toda vez que dicha providencia fue notificada a su prohijado en lugar distinto de su domicilio, ya que la dirección de notificación, que es la misma del domicilio, es la calle 45 No. 2 OCC -45, dirección ésta que se encuentra ubicada en el Barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga, de



la cual tiene conocimiento de su existencia la Comisaria de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, ubicada en el Barrio la Joya.

Así pues, al expedirse el auto admisorio, o lo que es lo mismo el auto que avoca conocimiento del trámite de la homologación, el siguiente acto procesal, de suma importancia, es la notificación del mismo al demandado, la cual no se hizo en debida forma y lleva a configurar la nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas del Código General del Proceso, existiendo además otros actos procesales que no consultan la realidad y que acarrean causal de nulidad procesal, como lo es la Resolución No. 043 emitida por el ICBF, la cual nació a la vida jurídica el 11 de marzo de 2018 y no el 11 de marzo de 2019, como se pretendió hacer creer por parte del funcionario de la época que firmó dicha resolución.

Dicha afirmación tiene sustento en la manifestación que hiciera el Señor CARLOS DARIO GOMEZ GONZALEZ, Defensor de Familia de la Unidad de Caivas del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, Regional Santander, en la respuesta del 29 de agosto de 2019, dirigida a la Dra. KAREN PEÑA como Personera Municipal de Matanza, con ocasión al derecho de petición por ésta incoado, en el cual al PARRAFO SEGUNDO, RENGLON SEGUNDO - TERCERO y CUARTO afirmó: *".....se informa que fue fallado en fecha 11 de marzo 2018, mediante Resolución 043, donde se confirma la medida provisional de restablecimiento de derecho, decretada el pasado 3 de octubre de 2018 a favor de la menor....."*.

Debe tenerse en cuenta la respuesta emitida por la señora JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO a LUIS MIGUEL PALENCIA PEDROZO en respuesta al Derecho de Petición del 2 de septiembre de 2019, en el que se afirmó que la decisión se adoptó mediante Resolución 043 del 11 de marzo de 2019, declarando en vulneración de derechos a la niña, así como en la afirmación que se hizo en la misma Resolución No. 043 de 2019, pues ella se profiere el 11 de marzo de 2019, la cual se firma por la señora ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO.

Indica que pese a haberse solicitado una copia de la Resolución No. 043 del 11 de marzo de 2018, a la fecha la misma aún no ha sido entregada y menos notificada a su prohijado.

Advierte que el procedimiento iniciado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, se adelantó con fundamento en la falsa denuncia que interpuso la Señora MARTHA CECILIA GUERRERO DAZA ante la Fiscalía General de la Nación, por supuesto abuso con menor de 14 años, lo que dio



origen a la Resolución 020 del 9 de marzo de 2020, señalando que la Resolución No. 043, ya mencionada, también nació a la Vida Jurídica con ocasión de esa falsa denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma, advierte de la existencia de nulidades procesales al momento de proferir la Resolución 020 del 9 de marzo de 2020, tales como que el acto administrativo nació a la vida Jurídica por una presunción que realizara la Señora ANA MILENA ALVAREZ FRANCO, quien hizo las veces de Defensora de Familia CAIVAS No. 2, pues en el acápite de la reseña procesal y consideraciones, en el primer párrafo, renglón cuatro – cinco – seis – siete, manifestó: *".....si bien no puede hacerse referencia sobre la veracidad o no de los hechos, si se puede afirmar que de este trámite se evidenció la presunta vulneración de derechos de la niña en su integridad, lo cual fue reportado a la fiscalía al haber estado expuesta al presunto acto sexual con menor de 14 años....."*

Afirmaciones éstas, con las cuales se vulneraron los derechos a la menor por parte de la funcionaria encargada de proferir la resolución de marras, toda vez que esta se valió de elucubraciones y presunciones.

Refiere que según la constancia que deja el Asistente Quinto Seccional Caivas de la Fiscalía, en el numeral segundo, renglón tercero – cuarto y quinto se certifica lo siguiente: *"...se le informa que desde el 20 de febrero de 2019 esta fiscalía ordeno el archivo definitivo por atipicidad de la conducta, y que fuere comunicado a la Defensora de Familia Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, con oficio 207 del 07 de marzo de 2019."*

Y en el Oficio 207 del 07 de marzo de 2019, la Señora FANY JANETH MORENO FERNANDEZ, Asistente III Fiscalía Quinta Caivas, frente al NUI 680016000258201800750, en el primer párrafo, renglón segundo, tercero, quinto y sexto, manifestó: *".....ordeno el archivo de las diligencias por Atipicidad, respecto al delito de actos sexuales con menor.....y que fuere puesto en conocimiento el 03 de octubre de 2018, contra desconocido."*

Aunado a lo anterior, sostiene que en el trámite administrativo se presentan inconsistencias tales como la inexistencia de actos procesales que no son menos importantes y que debieron ser efectuados en debida forma, siendo esta el emplazamiento, mediante la cual se le permite a personas indeterminadas, es decir, no especificadas con nombre propio, ser parte en un proceso.



Así pues, resalta que a su prohijado WILLIAM GOMEZ IRREÑO, se le vulneraron sus derechos fundamentales sustanciales y las garantías del debido proceso, generándose una causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento y además en la manera como nacieron a la vida jurídica las Resoluciones 043 y 020.

En síntesis, las dos resoluciones a las que ha hecho referencia no fueron notificadas en debida forma a su representado, así como tampoco se procedió al emplazamiento –citación de todas aquellas personas con mejor derecho, para formar parte de las actuaciones desplegadas dentro del procedimiento allí llevado.

TRASLADO

Por auto de fecha 07 de septiembre de 2020, este Despacho judicial corrió traslado de la nulidad impetrada por el apoderado judicial del señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO, siendo notificado dicho proveído por estados el 8 de ese mismo mes y anualidad.

No obstante haberse corrido el respectivo traslado, no se obtuvo pronunciamiento alguno frente a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO.

CONSIDERACIONES

1. El art. 133 del C.G.P., en relación con las causales de nulidad, consagra:

“Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la



actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Según los tratadistas RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ (libro Estructura del Proceso Civil en el Contexto de la Oralidad, 2014, Ediciones Doctrina y Ley) y HENRY SANABRIA SANTOS (Libro Nulidades en el Proceso Civil 2011 Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición), las nulidades urgen de necesidad en tanto contemplan un remedio procesal por excelencia, cuyo fin último es el saneamiento de la actuación. Al respecto, dice SANABRIA SANTOS (2011):

“...la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”.

“Con todo, el ordenamiento procesal civil colombiano, siendo tal vez el más completo estatuto de nuestro espectro jurídico-formal, no exalta grandes novedades con el Código General del Proceso, pues su art. 133 contempla –en esencia pero con algunas modificaciones– las mismas causales previstas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil.

“En cuanto a los formalismos de su presentación, el Código de Procedimiento Civil establecía una serie de requisitos asimilables a los de la propia demanda, sin embargo el Código General del Proceso solo exige como requisito la exposición de los motivos de la nulidad fundamentando –probatoriamente– la causal alegada en el momento procesal donde acaezca la irregularidad o vulneración al debido proceso.

En conclusión, si bien no exaltan por su innovación las modificaciones de la Ley 1564 de 2012 en materia de nulidades, bien ha hecho el legislador en aumentar su espectro con miras a la protección del derecho fundamental constitucional al debido proceso, manteniéndose en todo caso la protección de las garantías, derechos e intereses de los justiciables....”

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho frente a las nulidades lo siguiente:

Sentencia SC280-2018

Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01



Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

“...La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

.....Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).

.....Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que no hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca» (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509). Las subrayas y negrillas fuera de texto.

2. Conforme al antecedente legal, doctrinal y jurisprudencial anteriormente referido y una vez se tiene en cuenta el trámite surtido por este Despacho Judicial, resulta claro que en el presente caso **no se avizora la presencia de las nulidades alegadas**, como quiera que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos que a continuación se exponen y que permiten pregonar el cumplimiento del debido proceso, sin menoscabo del ejercicio al derecho a la defensa.

Veamos entonces una por una las presuntas irregularidades planteadas por el apoderado judicial del señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO, para con ello establecer si se incurrió en la causal octava de nulidad a que hace referencia el artículo 133 del C.G.P. o en cualquiera de las que allí se establecen.

El mandatario judicial del señor GÓMEZ IRREÑO se queja de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o que avoca su



conocimiento, como quiera que afirma que dicha decisión no le fue notificado a su prohijado en el lugar de su domicilio, el cual corresponde a la calle 45 No. 2 OCC -45 del Barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga, la cual era de conocimiento de la Comisaria de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, ubicada en el Barrio la Joya.

Contrario a lo expuesto por el profesional del derecho, logra establecerse que para el 3 de octubre de 2018, la Defensoría de Familia recibió denuncia proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por la que se hace constar el presunto delito sexual del que fue víctima la niña E.A.G.R., quien se encontraba bajo el cuidado de su madrina MARTHA CECILIA GUERRERO DAZA desde el mes de febrero, conforme consta al folio 10 de la denuncia radicada bajo el No. 680016000258201800750, profiriéndose ese mismo día auto de trámite que ordenó la valoración inicial psicológica y emocional de la niña en cuestión, su valoración nutricional y esquema de vacunación y verificación de inscripción en el registro de nacimiento, así como indagar su vinculación al sistema de educación¹.

Si se observan con cuidado las diligencias surtidas en el presente trámite, puede establecerse que en esa misma fecha a la que se hace alusión (3 de octubre de 2018), se profirió auto de apertura del PARD, con el propósito de verificar el estado de riesgo y/o vulnerabilidad en que se encuentra la menor, determinando su ubicación en Hogar Sustituto, notificación de sus padres y/o representantes legales y cuidadores, allegar registro civil de nacimiento, solicitar la realización del estudio socio-familiar, valoración nutricional, valoración psicológica, concepto de los profesionales del equipo del Centro Zonal, oficiar a los Agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar involucrados para el restablecimiento de derechos del niño, formular denuncia penal, si el caso lo amerita y las demás diligencias necesarias².

¹ Folio 25

² Folio 40-41



No obstante haberse ordenado el emplazamiento del señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO el 4 de octubre de 2018, así como también a los familiares y personas indeterminadas que se consideren con interés en el PARD.³, obra en la foliatura la notificación personal del auto de apertura del PARD al referido ciudadano, la cual se llevó a cabo el 12 de febrero de 2019, recibándose en la misma fecha su declaración, en la que manifestó que el 25 de diciembre de 2018 se enteró que su hija E.A. estaba en el ICBF, por información que le suministró la madrina de la niña, presentándose ante el ICBF, aunque no fue atendido porque no habían nombrado Defensora.

Véase que incluso en dicha oportunidad señaló que desde que le asignaron el cuidado de CRISTIAN, vive en Campo hermoso con una hermana de nombre LILIANA GOMEZ y su familia, refiriendo que desde que se separó de LEIDY no tiene pareja. Adujo además que fue el niño quien le contó que se partió el brazo por un golpe que recibió de YAHIR, quien también golpea a LEIDY, constándose dicha situación porque en varias ocasiones la vio golpeada. Nunca le ha negado ver el niño, por el contrario, es ella quien no quiere verlo. A su vez es la progenitora de la niña quien no le permite verla. Prudente resulta decir que al folio 82 reposa autorización de visitas a la niña E.A.G.R.

Si la notificación del auto que dio apertura al PARD se surtió en forma personal al señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO, procediendo a rendir declaración ante la autoridad que conocía del proceso de restablecimiento de derechos, no se entiende cómo el apoderado judicial que representa sus intereses aduce que su prohijado jamás fue notificado del auto de apertura del trámite administrativo, cuando la realidad fáctica y procesal refleja lo contrario, aspecto este que demuestra o que no se revisó el expediente ò que simplemente se interpone la nulidad a sabiendas de una realidad totalmente contraria.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo aspecto que sustenta la nulidad impetrada y que hace referencia a la Resolución No. 043 emitida por el ICBF, la cual aduce nació a la vida jurídica el 11 de marzo de 2018 y no el 11 de marzo de 2019, esto en realidad no comporta como tal una nulidad que pueda llevar a dejar sin efecto toda la actuación pues, no obstante advertirse que el mencionado acto administrativo hace referencia a la medida provisional de restablecimiento de derechos, esta decisión fue notificada en forma personal al señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO, precisamente cuando se surtía la respectiva audiencia, dejándose constancia que a esa diligencia asistieron los progenitores de la niña, aunque su

³ Folio 46-47



progenitor se retiró de la audiencia sin firmar⁴, obrando al folio 114 constancia de notificación por estados de la providencia.

Si el señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO estaba presente en forma personal en la diligencia ya referida, no puede afirmarse que por una respuesta que emitió el Defensor de Familia a una solicitud elevada por la Personera Municipal de Matanza, se generó una nulidad a partir del acto administrativo aludido, por haberse enunciado un año que no correspondía a la fecha del acto procesal.

Ciertamente no tiene sentido esta manifestación de nulidad a la que hace referencia el apoderado judicial del señor GÓMEZ IRREÑO, pues la simple respuesta a un derecho de petición, como bien sabido es, no puede dejar sin efecto un acto procesal emitido por la autoridad competente, a más de advertirse que nuevamente su representado está presente en dicha diligencia.

Téngase en cuenta que esta circunstancia tampoco se ajusta a ninguna de las causales de nulidad establecidas por el artículo 133 del C.G.P., luego el señalamiento que se hace por parte del profesional del derecho no tiene fundamento legal alguno.

De igual forma, la manifestación que hace el mandatario judicial del señor GÓMEZ IRREÑO, en cuanto a que para él se configura una nulidad de carácter insalvable la falsa denuncia interpuesta por la Señora MARTHA CECILIA GUERRERO DAZA ante la Fiscalía General de la Nación, por supuesto abuso con menor de 14 años y que a la postre dio origen a las resoluciones 043 de 2019 y 020 del 9 de marzo de 2020, debe decirse que no obra en el proceso prueba alguna que demuestre que esa denuncia que se surtió ante la autoridad penal, en realidad fue declarada como falsa, pues si ello ocurrió en los términos a que hace mención el abogado, debió poner en conocimiento de la autoridad competente dicha circunstancia, más si se tiene en cuenta que son las partes a quien les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como así lo dispone el artículo 167 del C.G.P.

Nótese que la Resolución 020 del 9 de marzo de 2020 de la que se duele el mandatario judicial y que él mismo cita en su escrito de nulidad, únicamente advierte la posición asumida por la Defensora de Familia CAIVAS No. 2, en torno a dar continuidad al trámite administrativo de restablecimiento de derechos, pese a que no puede verificar la veracidad o no de los hechos, luego si adopta esa postura, ello no puede ser objeto de reproche, mucho menos que lleve a

⁴ Folio 104-113



generar una nulidad, pues lo que debe llevar a cabo la funcionaria es la verificación o no de la situación particular de la niña, tomando como base un trámite penal que fue reportado por la Fiscalía.

En síntesis, ese aspecto subjetivo plasmado por la funcionaria para nada implica la presencia de una nulidad pues, se repite, las diligencias penales apenas son un referente para el desarrollo del restablecimiento de derechos.

Es evidente que lo manifestado por el profesional del derecho en cuanto a que la funcionaria de la Defensoría se valió de elucubraciones y presunciones no tiene sustento legal alguno, por clara ausencia probatoria.

Resulta necesario entonces precisar que el archivo de las diligencias penales por atipicidad nada tiene que ver con el desarrollo y consecución del proceso de restablecimiento de derechos, pues una y otra son actuaciones surtidas por autoridades competentes, sobre las que se surte un acervo probatorio, conforme a las pautas que para uno y otro ha precisado el legislador.

Y en punto al emplazamiento de personas indeterminadas, las que según el mandatario judicial del señor GÓMEZ IRREÑO debieron surtirse al interior del proceso administrativo y que para él no se efectuaron en debida forma, ha de tenerse en cuenta que ello no corresponde a la realidad, toda vez que en el plenario se observa que en el mismo momento en que la Defensoría de Familia dispuso emplazar a su representado para que éste hiciera acto de presencia, también se dispuso proceder con tal finalidad frente a los restantes familiares y personas que se pudieran considerar con interés en el trámite del proceso, tal y como se observa a los folios 46-47 y para el 4 de octubre de 2018.⁵

No obstante, pese a que en el plenario si se observa que el emplazamiento fue ordenado por la Defensoría de Familia, procediéndose a su realización, ha de tenerse en cuenta un aspecto que resulta fundamental, en el cual debe centrarse este Despacho, y es que en el evento en que no se hubiese efectuado el emplazamiento ordenado en el auto de apertura del trámite PARD, no sería el señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO quien podría invocar la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente (134) de la misma normatividad, dicha nulidad podría alegarse si es que antes de la sentencia o de la decisión de fondo que definió el

⁵ Folio 46-47



trámite administrativo, no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Y con mayor claridad, es el artículo 135 del C.G.P. que establece en su inciso 2, que no puede alegar la nulidad, entre otros aspectos, quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, a más de que en el inciso siguiente se indica que esa nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podría ser alegada por la persona afectada.

En el caso bajo cuerda, como quedó demostrado, el señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO fue notificado en forma personal tanto de la apertura del PARD como de la decisión final por la que se ordena el restablecimiento de los derechos de la niña E.A.G.R., consistente en los trámites de su adopción, luego es evidente que de haberse presentado la nulidad alegada, debió proponerse en el mismo momento en que fue notificado del inicio de las diligencias, lo cual no hizo, sin que haya prueba que justifique su omisión.

Como bien se ha expuesto en esta providencia, las nulidades que se alegan debieron contemplarse como un remedio procesal para sanear la actuación y no como una oportunidad para revivir el trámite surtido en debida forma.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia que ya se reseñó, adujo que la trascendencia de la nulidad debe menoscabar ostensiblemente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Sin temor a errar, en el presente caso y bajo los argumentos expuestos en precedencia, no se accederá a la declaratoria de nulidad de lo actuado en esta instancia a petición del apoderado judicial del señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO.

Póngase en conocimiento de la Defensoría de Familia CAIVAS No. 2 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de **NULIDAD**, impetrada por el apoderado judicial del señor **WILLIAM GÓMEZ IRREÑO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto al apoderado judicial del señor WILLIAM GÓMEZ IRREÑO y a la Defensoría de Familia CAIVAS No. 2 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez